

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Teléfono: 601-3532666 Ext. 71489**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela presentada por la ciudadana **LORENA VALDERRAMA GIRALDO**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**. De oficio se vinculó a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, a la **SUBDIRECCION DE GOBIERNO Y GESTION TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR –INTENALCO-**.

**SITUACION FACTICA**

Relató la señora **LORENA VALDERRAMA GIRALDO**, que el **11 de octubre de 2023**, presentó derecho de petición al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, relacionado con el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de Villa vieja Departamento del Huila para el período constitucional 2024-2028, frente al cual, recibió una contestación el 22 de noviembre del 2023, en la que se le hace una somera referencia a las normas constitucionales y legales que enmarcan el proceso de elección de personeros; sin embargo, no respondió sobre la consulta realizada, ni se pronunció, aclaró o conceptuó sobre los ítems de su petición y, lejos de responder a la consulta y al caso planteado, la entidad lo conmina a que ella misma busque la respuesta, y en esa medida, considera, no ha recibido respuesta completa, amplia, clara y suficiente sobre los puntos solicitados.

Esta actuación fue asignada por la oficina de reparto, mediante el aplicativo web, el pasado 23 de noviembre de 2023.

**DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS**

En la demanda se alegó la vulneración del derecho de petición.

La petición concreta es la siguiente:

*“...se ordene a la entidad accionada dar respuesta clara, amplia y de fondo, a las peticiones relacionadas en mi derecho de petición del 11 de octubre de 2023”*

### CONTESTACION DE LA DEMANDA

**1° El Director Jurídico del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, como quiera que no se cuenta con prueba alguna que permita avizorar vulneración del derecho de petición al accionante.

Admitió que la accionante radicó la petición el 12 de octubre de 2023, radicado 20232060932352, en el Departamento Administrativo de la Función, asunto al que se le dio respuesta por medio del radicado **20236000539051 del 21 de noviembre de 2023**, en el que se le informó que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 20161, modificado por el Decreto 1603 de 2023, a esa entidad le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, razón por la cual no es de su competencia intervenir y/o definir situaciones particulares de las entidades, ni realizar seguimiento a los procesos de selección de los concursos de los personeros municipales, por lo cual carecen de competencia para realizar acompañamientos, ni seguimientos a los procesos en mención. Por ello, se dio traslado por medio del radicado **20236000539071 del 21 de noviembre de 2023, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia, no existe vulneración del derecho de petición al margen de una respuesta, pronta y oportuna resolviendo de fondo, de manera clara, precisa, congruente y consecuente a lo pretendido por el peticionario, pues el contexto de la respuesta abarca de manera integral en lo que corresponde a la satisfacción de la misma de cara a la competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Solicitó **DECLARAR QUE EXISTE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR PRESENTARSE UN HECHO SUPERADO**, como quiera que se dio respuesta al derecho de petición, conllevando a que desaparecieran los hechos que generaron la presunta vulneración del derecho fundamental conforme a lo esgrimido, pues militan las pruebas que evidencian que el Departamento Administrativo de la Función Pública, dio la respuesta oportuna de fondo e integral a la aquí accionante.

**2.- El Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, alegó que el asunto que ocupa la atención, no es de resorte de la entidad, debido a que las pretensiones relacionadas en la acción constitucional, se encuentran encaminadas a cuestionar el actuar del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo anterior, frente a la CNSC existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es esta la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por el accionante y, los interrogantes planteados solo puede aclararlos el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y /O LA PERSONERÍA la cual ofertó el concurso interno de méritos para el cual la accionante tiene reparos.

En consecuencia, solicitó abstenerse de adoptar decisión en contra de esa entidad.

3.- **La apoderada de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitó que se declare la carencia de objeto por hecho superado, y en consecuencia, la improcedencia de la acción de amparo, dado que, en el marco de las competencias de la Entidad, se ha brindado trámite y respuesta a la petición de la accionante, la cual fue puesta en su conocimiento,

Al respecto, indicó que se procedió a la revisión del Sistema de Información para la Gestión Documental – SIGDEA- y se encontró que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL trasladó por competencia en fecha 17 de octubre de 2023, el derecho de petición elevado por la accionante en fecha 11 de octubre de 2023, la cual se identifica en la Entidad con radicado E-2023-710280 a cargo de la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá D.C.

Igualmente, se encontró que la misma solicitud, pero elevada directamente por la accionante, se identificó bajo el No. E-2023-710323 y fue remitida por competencia a la Procuraduría Provincial de Neiva

Las dependencias a cargo de los radicados relacionados con el caso de la accionante, procedieron a informar a la Oficina Jurídica, lo siguiente:

**\*PROCURADURIA PRIMERA DISTRITAL:**

La servidora Alexandra Galván Pimiento, informó la remisión interna por competencia a la Oficina Jurídica de la Entidad, así:

*“De manera comedida comunico a usted que, el radicado E-2023-710280 objeto de la tutela interpuesta por la señora LORENA VALDERRAMA GIRALDO, quien mediante derecho de petición suscrito el 11 de octubre del presente año eleva consulta a la Procuraduría General de la Nación, a la Subdirección de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior, al Departamento Administrativo de la Función Pública, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin se le conceptúe cada uno sobre las inhabilidades e incompatibilidades para ser elegido personero municipal. Por tal motivo, en la fecha de hoy se traslada a su despacho las diligencias con oficio 1250, con el fin de que sea resuelta la consulta elevada por la señora VALDERRAMA GIRALDO. De igual forma, se le comunica en el día de hoy a la quejosa con oficio No. 1251, sobre la decisión adoptada por el despacho, al correo tribujaguar@gmail.com, por ella suministrado...”*

**\*OFICINA JURIDICA:**

Mediante oficio identificado con radicado de salida: S-2023-109171, se dio respuesta a la accionante, en la cual le informó el traslado por competencia al Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP y al Instituto de Educación Superior – INTENALCO-.

**\*PROCURADURIA PROVINCIAL DE NEIVA:**

El 28 de noviembre de 2023, la servidora MARIA JOSE TRUJILLO PÉREZ informó, lo siguiente: *“...(...)este despacho ordeno acumular el radicado E-2023-710323 al E-2023-710156 D2023-3300942, el cual se profirió inhibitorio...”*

Así, advierte que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el marco de sus competencias y de acuerdo con la ley, realizó todas las gestiones pertinentes y atendió las solicitudes presentadas por la hoy accionante.

El hecho alegado por la accionante como constitutivo de la vulneración de su derecho de petición se encuentra superado pues ya se brindó respuesta de fondo, clara y precisa con

respecto a la solicitud elevada a la Entidad, por lo que no puede predicarse la vulneración del derecho fundamental invocado por la parte actora.

4.- **INTENALCO**, no allegó pronunciamiento dentro del termino otorgado.

### PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

\*Derecho de petición 11 de octubre de 2023.

\*Constancia de envío

\*Respuesta del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al accionante.

2.- **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, remitió los siguientes documentos:

\*Copia del oficio de respuesta 20236000539051 del 21 de noviembre de 2023

\* Copia traslado efectuado a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

3.- La **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, remitió los siguientes documentos:

\*Informe y soportes presentados por la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá D.C.

\* Soportes de gestión realizada por la Oficina Jurídica

\*Soportes presentados por la Procuraduría Provincial de Neiva

### CONSIDERACIONES

➤ **PROBLEMA JURIDICO:**

Establecer si el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, vulneró el derecho de petición de la accionante, porque no le ha dado respuesta completa a la solicitud presentada el 11 de octubre de 2023.

➤ **DEL DERECHO DE PETICION:**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como

un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”<sup>2</sup>.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”<sup>2</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar *resolución integral* de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>3</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

La Corte Constitucional, en sentencia T-044/19, dijo lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. 2 Sentencia T-376/17. 2 Sentencias T610/08 y T-814/12.

<sup>2</sup> Sentencia T-430 de 2017.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii)Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii)Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

### ➤ **DEL CASO CONCRETO:**

En primer lugar, debe el Despacho aclarar que solo se hará pronunciamiento frente al actuar del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atendiendo las precisiones de la actora en la demanda, pues a pesar de que la petición a la que hace referencia, va dirigida a varias entidades, tan solo reclama el pronunciamiento del DAFF.

Refirió la accionante que ante algunos hechos que considera relevantes, para la elección por concurso de méritos del Personero municipal de Villa Vieja Huila, como ciudadana, con interés particular en el asunto, presentó por correo electrónico, derecho de petición entre otros, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, elevando la siguiente consulta:

“...Solicito a la Subdirección de Gobierno y Gestión Territorial- Ministerio del Interior, al Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Procuraduría General de la Nación, conceptuar cada uno sobre las inhabilidades e incompatibilidades para ser elegido personero municipal, aclarando entre otras, los siguientes puntos:

“1. En el caso de un aspirante sea primo del alcalde actual del municipio, ¿se generaría una inhabilidad para participar o no en el concurso de méritos, según lo indicado en la ley y resolución que reglamentan el concurso al indicar que está inhabilitado quien (...) “f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental (...)” ?

“2. Aclarar cómo se aplicarían la inhabilidad por consanguinidad con base en los siguientes supuestos: El personero y alcalde son elegidos para periodos similares, y casi siempre, mientras se desarrolla el concurso de méritos para la elección de personero, paralelamente se realiza la elección de los alcaldes municipales. En el evento en que se elija un alcalde que tenga relación de consanguinidad con algún aspirante a la personería ¿se vería este último afectado por alguna inhabilidad? ¿O, por el contrario, dicha inhabilidad se debe predicar es del alcalde actual, quien está en ejercicio de sus funciones efectivas, mientras se desarrolla la mayor parte del concurso de méritos? En qué caso quien podría ejercer mayor influencia o desequilibrio en un concurso de méritos, y con quién se debería predicarse entonces la inhabilidad ¿con el alcalde actual o el alcalde entrante?

*“4. Aclarar que sucede con la inhabilidad en el caso de haber trabajado “dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio”. ¿En el caso de haber trabajado como secretario del concejo hasta hace menos de un año (precisamente en el mismo concejo municipal encargado ahora de elaborar, planificar, proyectar, organizar, desarrollar de entrevistas y posterior elección del personero) no debería generarse una inhabilidad por parte del aspirante? ¿Que suceden en el caso de ser también hermana de la actual secretaria del mismo concejo municipal para la época de concurso y elección?”*

El 22 de noviembre de 2023, recibió una respuesta, que, según su criterio, no es de fondo, como quiera tan solo se hizo alusión a las normas constitucionales y legales que enmarcar el proceso de elección de personeros; sin embargo, no se pronunció, aclaro o conceptuó sobre los ejemplos que se le solicitó en el punto primero de su petición.

Se tiene entonces, que está demostrado que se realizó una consulta, desde el 11 de octubre de 2023, ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, entidad que con radicado **20236000539051** del **21 de noviembre de 2023**, le dio contestación a la pretensión de la actora, **dándole a conocer que no es de su competencia intervenir y/o definir situaciones particulares de las entidades, ni realizar seguimiento a los procesos de selección de los concursos de los personeros municipales, por lo cual carecen de competencia para realizar acompañamientos, ni seguimientos a los procesos en mención**. Por ello, dio traslado a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la exhortó para que mediante un link acceda a conceptos emitidos frente a temas como el planteado; pronunciamiento que tilda la interesada, como deficiente, en razón a que no se hizo ningún pronunciamiento frente al ítem PRIMERO de su escrito, que es el de su interés, por la situación particular de uno de los aspirantes al cargo de personero del Municipio de Villa Vieja, precisamente en uso del control ciudadano.

Al respecto, no puede pretender la accionante, que la respuesta a su consulta sea sobre casos puntuales, como:

*“1. En el caso de un aspirante sea primo del alcalde actual del municipio, ¿se generaría una inhabilidad para participar o no en el concurso de méritos, según lo indicado en la ley y resolución que reglamentan el concurso al indicar que está inhabilitado quien (...) “f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental (...)” ?*

*“2. Aclarar cómo se aplicarían la inhabilidad por consanguinidad con base en los siguientes supuestos: El personero y alcalde son elegidos para periodos similares, y casi siempre, mientras se desarrolla el concurso de méritos para la elección de personero, paralelamente se realiza la elección de los alcaldes municipales. En el evento en que se elija un alcalde que tenga relación de consanguinidad con algún aspirante a la personería ¿se vería este último afectado por alguna inhabilidad? ¿O, por el contrario, dicha inhabilidad se debe predicar es del alcalde actual, quien está en ejercicio de sus funciones efectivas, mientras se desarrolla la mayor parte del concurso de méritos? En qué caso quien podría ejercer mayor influencia o desequilibrio en un concurso de méritos, y con quién se debería predicarse entonces la inhabilidad ¿con el alcalde actual o el alcalde entrante?”*

*“4. Aclarar que sucede con la inhabilidad en el caso de haber trabajado “dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público,*

*jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio”. ¿En el caso de haber trabajado como secretario del concejo hasta hace menos de un año (precisamente en el mismo concejo municipal encargado ahora de elaborar, planificar, proyectar, organizar, desarrollar de entrevistas y posterior elección del personero) no debería generarse una inhabilidad por parte del aspirante? ¿Que suceden en el caso de ser también hermana de la actual secretaria del mismo concejo municipal para la época de concurso y elección? “*

Por cuanto, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICO, le facilitó el link para que estudiara los conceptos emitidos por esa entidad en relación con los ejemplos que dio, de manera que lo que debe hacer la accionante es leerlos y mirar su aplicación al caso de su interés. Lo contrario equivaldría no a una consulta, sino a un asesoramiento, lo cual no hace parte del derecho de petición.

Si las entidades públicas no pudieran orientar de manera general, sino que tuvieran que responder en extenso, y puntualmente, una consulta sobre un punto objeto de litigio que le formule cada ciudadano, sencillamente colapsaría, ya que las consultas deben tramitarse con economía, celeridad y eficacia, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo: *“deben tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad”*.

De otra parte, la CORTE CONSTITUCIONAL, en la sentencia C 542 del 2005, dijo que la respuesta a una consulta, no puede implicar resolver un punto objeto de litigio:

*“El derecho de petición de consultas está consagrado en los artículos 25 a 26 del Código Contencioso Administrativo y con fundamento en él es factible acudir ante la autoridad pública para que por medio de un concepto oriente a los administrados sobre algún asunto que pueda afectarlos. Los conceptos desempeñan una función orientadora y didáctica que debe realizar la autoridad pública bajo el cumplimiento de los supuestos exigidos por la Constitución y las leyes. El contenido mismo del concepto, sin embargo, no comprometerá la responsabilidad de las entidades que lo emiten ni será tampoco de obligatorio cumplimiento. Se entiende, más bien, como una manera de mantener fluida la comunicación entre el pueblo y los administrados para absolver de manera eficiente y de acuerdo con los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, las dudas que puedan tener las ciudadanas y los ciudadanos y el pueblo en general sobre asuntos relacionados con la administración que puedan afectarlos. Tal como quedó plasmado en el Código Contencioso Administrativo, el derecho de petición de consulta tiene, entonces, una connotación de simple consejo, opinión o dictamen no formal de la administración cuyo propósito no es ser fuente de obligaciones ni resolver un punto objeto de litigio”. – resaltado fuera de texto-.*

El hecho de que la entidad accionada, le hubiera contestado de manera genérica a varios puntos que reclama el accionante como no contestados, que no eran de su competencia, no da lugar a acceder a las pretensiones del accionante por parte del Juez constitucional, porque en la tutela 1075 del 2003, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

*“... elevó una consulta referente a la aplicación del sistema de la cifra repartidora cuando fuera una sola la lista que obtuviera el 50% del cuociente electoral. Este asunto podría haber sido de conocimiento de la organización electoral si tal hipótesis se hubiera presentado. En caso dado, el Ministro debería haber enviado la solicitud*

*a tal entidad. Como la situación jurídica no se había presentado, no había nacido el deber de remitirlo a la autoridad competente. **Por tanto, con el hecho de haber contestado, dentro de la respuesta genérica que no era competente, se satisfizo el derecho de petición...*** – resaltado fuera de texto-.

En este caso, es claro que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, dentro de la órbita de sus competencias o las materias a su cargo, resolvió la consulta de la demandante y de lo que consideró que no es de su competencia lo remitió a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, tal y como lo dispone el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, que al respecto dice lo siguiente:

*“El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, **en relación con las materias a su cargo**, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales”- resaltado fuera de texto-.*

Lo que pretende el accionante, es imponer su criterio o punto de vista a la respuesta que se le dio a la consulta de manera oportuna por la entidad accionada, lo cual no hace parte del derecho de petición.

En consecuencia, se negará la tutela, por no existir vulneración del derecho fundamental reclamado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela interpuesta por la ciudadana **LORENA VALDERRAMA GIRALDO**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**SEGUNDO: DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**

[tribujaguarcolombia@gmail.com](mailto:tribujaguarcolombia@gmail.com)

**ACCIONADO Y VINCULADOS:**

**\*DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA:**

[eva@funcionpublica.gov.co](mailto:eva@funcionpublica.gov.co)

[notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co)

**\*PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:**  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

**\* CNSC:** [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

**\*INTENALCO:** [notificaciones.judiciales@intenalco.edu.co](mailto:notificaciones.judiciales@intenalco.edu.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600